



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00126 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. ("COOPERATIVA DE LOS ANDES")
Demandado	JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
Asunto	SEÑALA MONTO CAUCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho acceder, de inmediato, al decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. ... se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes para que inscriba la demanda en los bienes inmuebles de los cuales el señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, es propietario. Los cuales a la fecha se encuentran identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: (i) Folio 004-37317, (ii) Folio 004-10695, (iii) Folio 004-11848, y (iv) Folio 004-13322.

2. ... con el propósito de garantizar la conservación de los medios probatorios, le solicito al Despacho que oficie al señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, instruyéndolo para que conserve y se abstenga de destruir cualquier documento, correo electrónico, archivo, correspondencia, relacionada con la Cooperativa de los Andes y el ejercicio de sus actividades como administrador de dicha entidad sin ánimo de lucro y proceda a la remisión de dichos documentos al Juzgado. Incluyendo, entre otras, sus correos electrónicos personales como el de gmail (juanda7118@gmail.com), los documentos relacionados con la Cooperativa que se encuentren en sus computadores y sistemas de almacenamiento (físicos o virtuales), y documentos físicos que se encuentren en su residencias y oficinas.

3. ... oficie a las siguientes personas y entidades para que informen los datos de contacto del señor Juan David Rendón Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.183, de los cuales tengan conocimiento o reposen en sus archivos. 3.1. Julián Andrés Rendón Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.549, y Mauricio Rendón Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía 71.230.740. 3.2. Sociedades: (i) Alex

café S.A.S., (ii) Alma del Huila Exportadores S.A.S, (iii) Trilladora, Comercializadora Y Procesadora Colombiana de Café S.A. Cafexcoop S.A., (iv) Carcafe Ltda., (v) Coffee Export & Cia S en C. C.I. -(vi) Trilladora Mercedes, (vii) Compañía Cafetera la Meseta S.A., (viii) Descafeinadora Colombiana S.A.S. Descafecol S.A.S., (ix) Condor Specialty Coffee S.A.S., Expocafé S.A. Sociedad Exportadora de Café de las Cooperativas de Caficultores S.A., (x) Industrias Aliadas S.A.S., (xi) Promotora de Café Colombia S.A. Procafecol S.A., (xii) Villegas y Cía. S. C. S. -Trilladora Villegas, y (xiii) Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé S.A..

3..Cooperativas y entidades:(i) Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, (ii) Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima Ltda. Trilladora Cafisur Ltda., (iii) Cooperativa cafetera de la Costa -Caficosta, (iv) Cooperativa de Caficultores de Manizales, (v) Cooperativa Departamental de Caficultores del Risaralda, (vi) Cooperativa Cafetera del Nororiente Colombiano Ltda. Coopecafenor Ltda., (vii) Cooperativa de Caficultores del Quindío, (viii) Cooperativa de Caficultores del Cauca, (ix) Trilladoras de las Cooperativas de Caficultores de Caldas Ltda. Trillacoop Ltda, (x) Cooperativa de Caficultores de Salgar.”

Dice el artículo 590 del código general del proceso:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“(…)”

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“(,,,)”

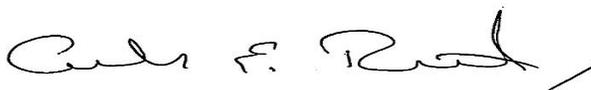
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

“(,,,)”

A efectos de entrar al estudio de la admisión de la presente demanda (que es el momento procesal en el que se decretan las medidas cautelares solicitadas en la demanda) y en cumplimiento de la norma antes transcrita, se ordenará al demandante que si la cuantía del proceso la estima en ciento cuarenta y tres mil ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$143.082.464.545,97), *que* preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones allí estimadas, esto es, por la suma VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECEINTOS NUEVE PESOS (\$28.616.492.909).

En términos del artículo 603 ejusdem, la mencionada caución podrá prestarse mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 089 en el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria